

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 013/2026

REFERENCIA: INVESTIGACION JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO ABORDAJE ENTRE LA DRAGA LEONA DE MATRICULA CP08-0996 Y EL REMOLCADOR TURBANA 1 MATRICULA No MC-08-035 RADICADO 18012025005

PARTES: CAPITAN, PROPIETARIO Y/O ARMADOR DE LA DRAGA LEONA DE MATRICULA CP08-0996 Y EL REMOLCADOR TURBANA 1 MATRICULA No MC-08-035 RADICADO: 18012025005 Y DEMAS INTERESADOS.

AUTO: CON FECHA TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) MEDIANTE EL CUAL EL CAPITAN DE PUERTO DE URABA Y DEL DARIEN EMITE AUTO MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE ZARPE, DENTRO DE LA INVESTIGACION JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO ABORDAJE ENTRE LA DRAGA LEONA DE MATRICULA CP08-0996 Y EL REMOLCADOR TURBANA 1 MATRICULA No MC-08-035 - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CUATRO DE SEPTIEMBRE DE (2026) A LAS 8:00 HORAS Y SE DESFIJA EL DIA CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE (2026) A LAS 18:00 HORAS.


CPS FABIANA BERRIO LARES
SUSTANCIADORA SECCION JURIDICA CP0

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Distrito de Turbo - Antioquia., 3 de septiembre de 2026

Referencia: 18012025005 Draga “Leona” – Remolcador “Turbana 1”.

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto que resuelve la solicitud de autorización de zarpe.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de fecha **24 de junio de 2025**, la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién dispuso la apertura de investigación jurisdiccional por siniestro marítimo dentro del expediente radicado No. **18012025005**, con ocasión del presunto abordaje ocurrido el día **16 de junio de 2025** entre la Draga **LEONA**, identificada con matrícula No. **CP-08-0996**, y el Remolcador **TURBANA 1**, identificado con matrícula No. **MC-08-035**, hechos acontecidos en jurisdicción de esta Capitanía de Puerto. En el mismo proveído, y en aplicación de lo previsto en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984, se ordenó la restricción de zarpe de las embarcaciones involucradas mientras se adelantaba la correspondiente investigación.

Posteriormente, dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, la sociedad **UNIBAN LOGÍSTICA S.A.**, por conducto de apoderada judicial debidamente constituida, presentó escrito de primera intervención mediante el cual expuso sus pretensiones, fundamentos fácticos y jurídicos, allegó diversos medios de prueba relacionados con la embarcación **TURBANA 1** y las unidades que integraban el convoy involucrado en los hechos investigados, así como documentación encaminada a acreditar la representación legal de la sociedad y las condiciones técnicas, operativas y documentales de las embarcaciones vinculadas al siniestro.

En el mismo escrito, la apoderada judicial de **UNIBAN LOGÍSTICA S.A.** solicitó expresamente a esta Autoridad Marítima la autorización de zarpe de la embarcación **TURBANA 1**, invocando para tales efectos lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 37 y en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984. Como sustento de su petición manifestó que la sociedad cuenta con la póliza de seguros No. **023520627**, expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la cual, según afirma, ampara las eventuales responsabilidades derivadas de la operación de los artefactos navales de su propiedad frente a eventos como los que son objeto de la presente investigación.

Junto con la referida solicitud se aportaron documentos relacionados con la existencia y representación legal de la sociedad compareciente, el poder conferido a su apoderada judicial, certificados de matrícula y demás documentación técnica de las embarcaciones

vinculadas al convoy, licencias y certificaciones del capitán de la embarcación **TURBANA 1**, reportes operacionales elaborados con ocasión de los hechos investigados y copia de la póliza de seguros mencionada, elementos que fueron incorporados al expediente para su valoración en la oportunidad procesal correspondiente.

Asimismo, durante el desarrollo de las distintas audiencias públicas realizadas dentro de la presente investigación jurisdiccional, los sujetos procesales intervinientes han solicitado de manera reiterada que esta Autoridad Marítima emita un pronunciamiento respecto de la solicitud de autorización de zarpe presentada por **UNIBAN LOGÍSTICA S.A.**, manifestando que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984 y que su resolución resulta necesaria para el desarrollo de las actividades operacionales de la embarcación involucrada. En consecuencia, y una vez verificada la documentación obrante en el expediente, procede este Despacho a resolver de fondo la petición elevada por la parte interesada.

En atención a lo anterior, corresponde a este Despacho examinar la procedencia de la solicitud de levantamiento de la restricción de zarpe impuesta mediante Auto de Apertura de Investigación, verificando el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984 y evaluando la suficiencia, idoneidad y alcance de las garantías aportadas para respaldar las eventuales responsabilidades que puedan llegar a declararse dentro de la presente investigación jurisdiccional por siniestro marítimo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Dirección General Marítima, en su condición de Autoridad Marítima Nacional, ejerce las funciones que le fueron atribuidas mediante el **Decreto Ley 2324 de 1984**, norma que le confiere, entre otras competencias, la facultad de investigar y fallar los siniestros marítimos ocurridos en la jurisdicción marítima colombiana, con el propósito de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, establecer las causas que les dieron origen e individualizar las responsabilidades a que haya lugar.

En virtud de dicha competencia, los Capitanes de Puerto actúan como autoridades instructoras y decisorias dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo, encontrándose facultados para adoptar las medidas preventivas y cautelares expresamente previstas en el ordenamiento marítimo, en aras de garantizar la efectividad de la actuación procesal y salvaguardar los intereses jurídicos comprometidos dentro de la investigación.

Dentro de estas medidas se encuentra la restricción de zarpe de las naves involucradas en un siniestro marítimo, figura consagrada en el **artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984**, la cual tiene por finalidad asegurar la comparecencia de los interesados al proceso, preservar los fines de la investigación y garantizar el eventual cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que puedan derivarse de la decisión definitiva que se adopte dentro del expediente. En consecuencia, su imposición no constituye una sanción anticipada ni implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad de las partes

vinculadas, sino que corresponde a una medida de naturaleza eminentemente cautelar y preventiva.

Ahora bien, el mismo **artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984** contempla la posibilidad de autorizar el zarpe de una nave sometida a restricción cuando el interesado constituya caución o garantía suficiente para responder por las eventuales responsabilidades que puedan resultar del proceso, correspondiendo a la Autoridad Marítima efectuar un análisis material y no meramente formal de la garantía aportada, con el fin de determinar su suficiencia, idoneidad, vigencia, cobertura y aptitud para proteger los derechos e intereses de quienes pudieren resultar afectados con ocasión del siniestro investigado.

En el caso objeto de estudio, la sociedad **UNIBAN LOGÍSTICA S.A.**, mediante apoderada judicial, solicitó el levantamiento de la restricción de zarpe impuesta sobre la embarcación **TURBANA 1**, aportando como sustento la póliza No. **023520627** expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a favor de dicha sociedad. De acuerdo con la documentación allegada, la póliza se encuentra vigente desde el 1 de noviembre de 2024 hasta el 31 de octubre de 2025 y contempla, entre otras coberturas, un amparo de Protección e Indemnización (P&I/PANDI) con un límite único combinado de \$10.000.000.000 por evento y vigencia.

En consecuencia, corresponde a este Despacho determinar si la garantía aportada satisface los presupuestos exigidos por el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984 para efectos de autorizar el levantamiento de la medida de restricción de zarpe, análisis que se realizará a partir de la documentación obrante en el expediente y de las características específicas de la póliza allegada por la parte interesada.

Análisis de la garantía aportada

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho que la sociedad **UNIBAN LOGÍSTICA S.A.** aportó como sustento de su solicitud de autorización de zarpe la póliza de seguro No. **023520627**, expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, cuya vigencia comprende el período comprendido entre el **1 de noviembre de 2024 y el 31 de octubre de 2025**, encontrándose, por tanto, plenamente vigente para la fecha de presentación de la solicitud y para la fecha de expedición del presente proveído.

Del estudio de las condiciones particulares de la póliza se evidencia que la misma ampara de manera expresa embarcaciones, dragas, remolcadores, bongos, barcasas y demás artefactos marítimos y fluviales utilizados en las operaciones desarrolladas por **UNIBAN LOGÍSTICA S.A.**, comprendiendo dentro de las coberturas contratadas riesgos asociados a colisión o abordaje, daños materiales, gastos de salvamento y, especialmente, la cobertura de **Protección e Indemnización (P&I - PANDI)**.

Particular relevancia reviste para el asunto bajo examen la cobertura de **Protección e Indemnización (P&I)**, la cual establece un **límite único combinado de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000)** por evento y vigencia, destinado a cubrir responsabilidades derivadas de daños a terceros, lesiones personales, muerte accidental, gastos médicos, responsabilidad civil contractual y extracontractual, así como otros riesgos inherentes a la operación marítima y fluvial. Dicho monto constituye una garantía patrimonial significativa

y razonablemente suficiente para respaldar las eventuales obligaciones que pudieren derivarse de los hechos actualmente investigados.

Asimismo, la póliza incorpora cobertura para daños a bienes de terceros, lesiones o muerte de personas, gastos médicos y hospitalarios, perjuicios extrapatrimoniales y demás conceptos relacionados con la responsabilidad civil que eventualmente pueda ser declarada dentro de la presente investigación jurisdiccional. Lo anterior permite concluir que el instrumento asegurativo allegado no se limita a amparar exclusivamente daños sufridos por la embarcación asegurada, sino que extiende su protección a los riesgos derivados de la responsabilidad frente a terceros afectados por un siniestro marítimo.

Bajo este contexto, considera el Despacho que la finalidad perseguida por el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984 consiste en evitar que la nave abandone la jurisdicción marítima sin que existan mecanismos adecuados para garantizar el eventual resarcimiento de los perjuicios que puedan llegar a establecerse dentro de la investigación. En el presente caso, la garantía aportada cumple materialmente dicho propósito, toda vez que existe una póliza vigente expedida por una compañía aseguradora legalmente establecida y vigilada por la autoridad competente, la cual contempla coberturas directamente relacionadas con los riesgos objeto de investigación y establece límites económicos suficientes para respaldar las responsabilidades que eventualmente puedan ser declaradas.

Adicionalmente, debe resaltarse que la restricción de zarpe prevista en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984 tiene naturaleza cautelar y no sancionatoria, razón por la cual su permanencia debe encontrarse justificada por la necesidad de proteger los intereses de los posibles afectados y garantizar la eficacia de la decisión final. Cuando dichos intereses se encuentran razonablemente amparados mediante una garantía idónea y eficaz, desaparece la necesidad jurídica que justificó inicialmente la restricción impuesta. Por consiguiente, mantener indefinidamente la medida pese a la existencia de una garantía suficiente resultaría contrario a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad que orientan el ejercicio de las potestades administrativas y jurisdiccionales de la Autoridad Marítima.

En consecuencia, este Despacho encuentra acreditado que la póliza No. **023520627** expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** constituye una garantía suficiente, vigente e idónea para asegurar las eventuales responsabilidades que pudieren derivarse del siniestro marítimo objeto de investigación, razón por la cual resulta procedente acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial de **UNIBAN LOGÍSTICA S.A.** y autorizar el zarpe de la embarcación **TURBANA 1**, sin perjuicio de la continuidad de la investigación jurisdiccional y de las decisiones de fondo que llegaren a adoptarse dentro del expediente No. 18012025005.

Hecho superado frente a la solicitud de autorización de zarpe

Ahora bien, previo a efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud formulada por la apoderada judicial de **UNIBAN LOGÍSTICA S.A.**, este Despacho

advierde que durante el curso de la presente actuación la situación fáctica que motivó dicha petición fue materialmente resuelta por la administración.

En efecto, obra en el expediente comunicación electrónica de fecha **22 de agosto de 2025**, suscrita por el señor Teniente de Fragata Martínez Vidal Julián David, Jefe de la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién, mediante la cual se informó a representantes de UNIBAN LOGÍSTICA S.A. la activación de la embarcación **TURBANA I**, matrícula **MC-08-035**, en la base de datos institucional para la gestión de zarpes a través del aplicativo SITMAR, indicándose expresamente que se autorizaba el inicio de operaciones y el uso de la embarcación para el desarrollo de sus actividades marítimas.

Si bien este Despacho observa que la respuesta a la solicitud presentada por la parte interesada no fue emitida mediante acto administrativo u oficio independiente que resolviera formalmente la petición elevada dentro de la investigación jurisdiccional, lo cierto es que la finalidad perseguida por el solicitante consistía en obtener la habilitación operativa de la embarcación para adelantar actividades de navegación y gestionar los respectivos zarpes, situación que fue satisfecha con la activación efectuada por la Sección de Marina Mercante.

Adicionalmente, se verificó en el sistema de información marítima **SITMAR** que las embarcaciones vinculadas a la presente solicitud se encuentran en estado **activo**, circunstancia que confirma que actualmente no existe impedimento operativo para la gestión de los correspondientes zarpes ante la Autoridad Marítima.

En tal sentido, de conformidad con los principios de economía, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que orientan las actuaciones administrativas, encuentra este Despacho que la pretensión encaminada a obtener la autorización de zarpe ha perdido objeto, por cuanto la situación jurídica cuya protección se pretendía ya fue satisfecha materialmente por la administración. En consecuencia, se configura un **hecho superado**, entendido como la desaparición del supuesto fáctico que dio origen a la solicitud, razón por la cual no resulta procedente impartir una nueva autorización respecto de una situación que actualmente se encuentra materializada y produciendo efectos.

Por consiguiente, se declarará que respecto de la petición de autorización de zarpe presentada por la apoderada judicial de **UNIBAN LOGÍSTICA S.A.** se configura un **hecho superado**, sin perjuicio de que la presente investigación jurisdiccional continúe su curso hasta la adopción de la decisión de fondo que en derecho corresponda.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la existencia de un hecho superado respecto de la solicitud de autorización de zarpe presentada por la sociedad **UNIBAN LOGÍSTICA S.A.**, a través de apoderada judicial, dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo identificada con el radicado No. **18012025005**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECONOCER que la finalidad perseguida con la solicitud de autorización de zarpe fue materialmente satisfecha por la administración, toda vez que la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién informó la activación de la embarcación **TARBANA I**, matrícula **MC-08-035**, en el sistema institucional para la gestión de zarpes, autorizando el inicio de operaciones y el desarrollo de sus actividades marítimas.

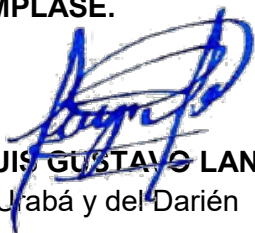
ARTÍCULO TERCERO. DEJAR CONSTANCIA de que, verificada la información registrada en el aplicativo SITMAR, las embarcaciones vinculadas a la presente solicitud se encuentran en estado activo, razón por la cual no existe actualmente restricción operativa que impida la gestión de los respectivos zarpes ante la Autoridad Marítima.

ARTÍCULO CUARTO. PRECISAR que la presente decisión no constituye pronunciamiento de fondo sobre las responsabilidades que puedan derivarse de los hechos materia de investigación, ni afecta la continuidad de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo que se adelanta bajo el radicado No. **18012025005**, la cual continuará hasta su culminación conforme a las disposiciones del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente auto por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN proceden los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Decreto Ley 2324 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Capitán de Corbeta **LUIS GUSTAVO LANDAZÁBAL CASTELLANOS**
Capitán de Puerto de Urabá y del Darién